

INDICE

<u>1.CONTEXTO HISTÓRICO PROXIMO A LA CONTITUCIÓN DE BAYONA..</u>	2
1.1 GÉNESIS DE UNA CRISIS DE RÉGIMEN.....	2
1.2 LA EXPANSIÓN MILITAR E IDEOLÓGICA DE FRANCIA	3
1.3 LA RUPTURA POLÍTICA DE ESPAÑA: PATRIOTAS Y AFRANCESADOS.....	5
<u>2.PREAMBULOS A LA CARTA DE BAYONA</u>	8
2.1 RENUNCIAS DE BAYONA: LA “VENTA” DE UN PAÍS.....	8
2.2 LA APARIENCIA Y VERDADERA CARA DE LA CONSTITUCIÓN.....	9
2.3 MODELO CONSTITUCIONAL “NAPOLEÓNICO” Y SU INCURSIÓN EN ESPAÑA.....	10
2.4 REGENERACIÓN: TÉRMINO ENFRENTADO.....	12
<u>3.JUNTAS DE BAYONA.....</u>	13
3.1 EL NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE BAYONA.....	13
3.2 INTEGRANTES INFLUYENTES EN LAS JUNTAS DE BAYONA	14
3.3 LAS DIFERENCIAS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LAS DIVERSAS JUNTAS DE BAYONA	15
<u>4.ANALISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL</u>	16
4.1 EL MONARCA COMO CENTRO DE PODER	16
4.2 LOS ÓRGANOS AÚN SUJETOS AL MONARCA	18
4.3 EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LIBERTADES: UN TEXTO AVANZADO PARA ESPAÑA	21
4.5 DE LOS REINOS Y PROVINCIAS: QUE HACER CON EL TERRITORIO ESPAÑOL.....	22
4.5 MINISTROS COMO CENSORES Y MANOS DEL REY	23
<u>5.EL POBRE RECONOCIMIENTO E INFLUENCIA DEL TEXTO DE BAYONA.....</u>	25
5.1 EL FRACASO DE UN TEXTO DE “INVASORES”	25
5.2 LA NULA INFLUENCIA EN TEXTOS POSTERIORES	26
5.3 CONCLUSIONES: EL OLVIDO HISTÓRICO DE UN TEXTO AVANZADO A SU TIEMPO	27

1. CONTEXTO HISTÓRICO PROXIMO A LA CONTITUCIÓN DE BAYONA

1.1 GÉNESIS DE UNA CRISIS DE RÉGIMEN

El 17 de marzo de 1808 se desarrolló en la localidad de Aranjuez un amotinamiento popular, un acto de fuerza que no fue más que la culminación de una serie de tensiones en la política interna española. Este levantamiento fue la chispa que provocó la crisis monárquica, con tensiones en aumento en la propia familia real, y política española; con un grupo de *antigodoyistas* reticentes a las reformas que veían en el ministro español una amenaza, y apostaban por levantar a Fernando VII a la corona. Este alzamiento popular impidió la marcha de los reyes a Sevilla, un plan de huida orquestado por Godoy, que aconsejó a Carlos IV el retirarse al sur de la península e incluso poner rumbo a América si se diese el caso para poder armar una resistencia contra la figura de Napoleón de la cual, a pesar de las buenas palabras de los franceses, el político español no se fiaba y no podía hacer otra cosa que observar impotente como el territorio era invadido por fuerzas francesas en lo que en un principio era una marcha hacia Portugal¹.

El saqueo a la casa de Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII el día 19 de marzo de 1808 era la recompensa que recibía el pueblo por tal revuelta; esta abdicación fue recibida con gritos de «Ya tenemos nuevo rey» no solo en Madrid, sino que «como escribe en Salamanca Joaquín Zaonero» en su libro *Ecos de la francesada*, «fue tan general en todo el reino el gozo, que no hubo pueblo que no la celebrase»². Esta capitulación del rey fue fruto del propio pánico de Carlos IV, el cuál ante la aclamación de Fernando por parte del populacho, creyó que solo se salvaría si abdicaba en favor de su hijo³

Todo ello como decimos es la culminación de unos conflictos familiares entre Fernando VII y Carlos IV, pero sobre todo contra Godoy, a quien apodaban el favorito por tener el favor de la corona y querer desheredar al príncipe de Asturias en conspiración con su supuesta amante la princesa de Asturias María Luisa.

Antes de esto Fernando VII quiso acercarse a Napoleón remitiéndole unas cartas en las que pedía su protección y una princesa de su familia; estas cartas descubiertas por los espías de Godoy desencadenaron el llamado *proceso de El Escorial* en el año 1807. Este proceso termino con la absolución de todos los acusados, entre ellos Fernando VII debido a la intercesión de un prudente Godoy, siendo posible que pensara que de esa manera el príncipe le estaría agradecido por aquella acción⁴. Fernando VII por su parte no solo no estaba dispuesto a respetar a Godoy, sino que ese proceso recalcó la creciente opinión pública de una «conspiración para impedir que el príncipe heredase el trono, y tal vez cederlo al odiado Godoy»⁵.

¹ FONTANA, Josep; *La época del liberalismo Vol.6*; 2007; Sabadell; Crítica; págs 2 y ss

² *Ibidem*; página 2

³ VIDAL, Cesar; *España contra el Invasor Francés*; 2008, Barcelona; Ediciones Península; página 70

⁴ *Ibidem*, página 69

⁵ FONTANA, Josep; *La época del liberalismo Vol.6*; 2007; Sabadell; Crítica página 5

El reinado de Fernando VII tras la abdicación de su padre no duró más de un mes y medio, breve época durante la cual tanto Carlos IV como Fernando VII requerían de Napoleón ayuda y apoyo, y no cuestionaban su amistad, el primero para recuperar la corona y el segundo para legitimar su posesión, y así los dos terminaron partiendo a Bayona, tema que trataremos más adelante.

La situación viene disfrazada bajo las verdaderas intenciones de Napoleón, que no eran otras que echar a los Borbones del trono, y colocar en él a un miembro de su familia e introducir en el país «una serie de reformas modernizadoras por las cuales pensaba que los españoles iban a estarle agradecidos, aunque las tuviesen que pagar participando en los costes globales de su imperio⁶». Incluso una parte de la doctrina ha llegado a sospechar que el motín de Aranjuez pudo formar parte de una estrategia de Napoleón enviando «un embajador a Madrid a participar ocultamente en los sucesos de Aranjuez⁷».

Lo cierto es que, pese a lo expuesto anteriormente, el hundimiento de la monarquía española en 1808 era ya una realidad venida de años atrás; imposible negar que la tensión y la guerra de Independencia no hizo más que agravar la situación, pero, tan solo fue la punta de un iceberg formado en gran medida de la política llevada a cabo por los Borbones sobre todo en el campo internacional. Arruinados en un ilusorio intento por asumir un papel de gran potencia, que no hizo más que convertir una alianza con Francia en una clara relación de dependencia en la que el estado español se convirtió en poco más que en «un satélite del imperio napoleónico⁸», esta política llevo a la monarquía española una serie de cargas que aumentaron el descontento tanto del pueblo como del clero, que desembocaron en sublevaciones y tensiones descontroladas. A toda esta tensión interna habría de sumarse los fracasos militares españoles, que, involucrado en una guerra con Gran Bretaña, adeudaba aún más las arcas del Estado, y refirmaba su papel de secundario frente a la nación francesa. Una nación francesa que tras sufrir una revolución en la que la ayuda de los Borbones no tuvo ningún éxito para su apaciguamiento, vio revivir la alianza con su país vecino precisamente por la existencia de un enemigo común como era Gran Bretaña, enormemente reforzada tras su triunfo en la *Guerra de los Siete Años*⁹.

1.2 LA EXPANSIÓN MILITAR E IDEOLÓGICA DE FRANCIA

A finales del S.XVIII principios del S.XIX Francia se encaminó en una empresa ambiciosa; la presencia de Napoleón, un militar inmensamente poderoso y temido que encarnaba los ideales revolucionarios, despertó el miedo de los sistemas absolutistas desencadenando la guerra en Europa. Para el año 1812 Napoleón controlaba prácticamente toda Europa occidental y central. Con estas conquistas muchos de los

⁶ Ibídem, página 7

⁷ Ibídem, página 5

⁸ Ibídem; página 9

⁹ CHUST, Manuel; *España, Crisis imperial e Independencia*; 2010; Madrid; FUNDACIÓN MAPFRE y Santillana ediciones generales, S.L; página 22

gobiernos absolutistas desaparecieron y las ideas de la *Revolución francesa* se difundieron por toda Europa¹⁰.

Bajo el gobierno de Napoleón el esplendor del Imperio Francés fue abrumador, y consiguió restablecer la estabilidad política en Francia. El principal objetivo de Napoleón nunca fue otro que «establecer un gobierno efectivo, reforzar la jerarquía social, asegurar el predominio militar y político de Francia en Europa y garantizar la continuidad de su dinastía en Francia¹¹». Para ello «creó una jerarquía social basada no solo en la riqueza, sino también en el servicio al Estado¹²». Esto supuso que los nobles del Antiguo Régimen en ese tiempo tan solo «representaban un 22% de la nueva nobleza, el 20% procedía de las clases populares y el 58% de la burguesía¹³».

La falta de cohesión política que pudiese surgir entre los grupos se suplía con unos intereses comunes, y con el paso del tiempo pocas familias no formaban parte de la administración o cuerpo de oficiales. Ello supone una colaboración interesada pero voluntaria y junto a «los éxitos del régimen y las perspectivas de continuidad hicieron que los nobles olvidasen su antiguo desprecio¹⁴» a Napoleón

Sin embargo, el paso del tiempo supuso que el régimen se volviese más dictatorial, el odio al emperador creciese, el cansancio por la guerra hiciese mella, y los fracasos militares golpearan tan duro que el imperio se tambalease y se hiciesen realidad las múltiples abdicaciones por parte del Emperador. Sin embargo, no ahondaremos más profundamente el imperio Francés, y nos ocuparemos principalmente de los efectos que tuvo este en España.

Y es que en España tras el motín de Aranjuez tuvo lugar el *Levantamiento del dos de mayo*, derivado de la situación de incertidumbre política ante la represión brutal de las tropas francesas emplazadas en la capital. En España se habla entonces de una *Guerra de la Independencia* ante la ocupación nacional de tropas extranjeras, pero ¿puede realmente acuñarse ese término ante tal situación? Tal y como describe Manuel Chust en su estudio de la Crisis imperial e Independencia en España «el francés pudo ser un ejército de ocupación tras el tratado de Fontainebleau, pero no hubo invasión porque las tropas ya estaban en la península desde la firma de este acuerdo¹⁵». Es por ello por lo que puede llegar a cuestionarse la expresión utilizada hasta la saciedad por la historia nacional de la segunda mitad del siglo XIX. Hay que destacar que esta confrontación tuvo un carácter «antifeudal y antinobiliario (...) manifestado en forma de resistencia popular frente al Antiguo Régimen, y ahora frente al nuevo Estado afrancesado, que también les oprimía con contribuciones, reclutamientos e impuestos, o amenazaba con ello¹⁶». Esta *guerra de la Independencia* fue mitificada por la historia nacional, siendo un término sumamente populista, una creación cultural que apareció años más tarde para construir una épica

¹⁰ AGUILERA BARCHET, Bruno; “Las raíces jurídicas del Estado español contemporáneo”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 95-207) págs 108 y ss

¹¹ PRICE, Roger; *Historia de Francia*; 1998; Madrid; Cambridge University Press; página 124

¹² *Ibidem*; página 124

¹³ *Ibidem*; página 125

¹⁴ *Ibidem*; página 125

¹⁵ CHUST, Manuel; España, Crisis imperial e Independencia; 2010; Madrid; FUNDACIÓN MAPFRE y Santillana ediciones generales, S.L; página 58

¹⁶ *Ibidem*, página 58

alrededor de tal conflicto¹⁷. Se ofreció esta visión de los hechos en aras de reforzar la situación como pueblo o nación unida, y así servir de base ese sentido patriótico para construir el Estado que se hallaba aún cimentándose en pleno siglo XX¹⁸.

La crisis dinástica y el levantamiento popular provocaron un auténtico vacío de poder y una ruptura del Estado español, hecho que, José Bonaparte quiso aprovechar para, sobre la base de una constitución elaborada en Bayona, crear un régimen reformista e ilustrado¹⁹. Esta constitución, en la cual se centra totalmente nuestro trabajo, sin embargo, no entró en vigor y ese vacío nuevamente fue aprovechado, esta vez en sentido contrario, para favorecer actos insurreccionales que trajeron consigo la formación de nuevos poderes nacionales como las *Juntas Provinciales* que legitimaban en cierta medida su autoridad sobre el pueblo²⁰. No solo ello, sino que en 1812 la llamada revolución gaditana trajo consigo la primera Constitución de la historia de España, naciendo como símbolo de la libertad del pueblo español. Sin embargo, esta revolución dependía en gran medida del transcurso de la guerra y de su resolución final²¹.

La tensión en España no hizo más que escalar, apareciendo en la nación una auténtica guerra con varios frentes; un conflicto bélico en el cual Napoleón asumió personalmente la dirección para paliar las ansias de libertad del pueblo español, unos anhelos que desembocarían en que, en el año 1813 la Guerra en España desapareciese y con ella las tropas francesas en su huida hacia su propio Estado. El 11 de diciembre de 1813 Fernando VII fue liberado y regresó a España con un tratado de paz y amistad franco-española bajo el brazo y un autogolpe de Estado con el afán de restablecer el viejo orden político²², al final en 1814 nada parecía haber cambiado en España, y toda la situación político-económica se retrotraía a 1808²³.

1.3 LA RUPTURA POLÍTICA DE ESPAÑA: PATRIOTAS Y AFRANCESADOS

El término *afrancesado* contiene en él confusiones y desvirtuaciones, llegando a ser complejo la definición de los verdaderos afrancesados, sin llegar a señalar correctamente a aquellos individuos integrantes de este grupo ideológico.

Una confusión frecuente es la de la equiparación entre los términos *afrancesado* y *afrancesamiento*. Ello surge verdaderamente por el paso del tiempo, y la disolución del término en un caldo confuso de conceptos mal definidos o interpretados. Hemos de señalar que el término *afrancesamiento* hace referencia a una tendencia exagerada a las

¹⁷ ÁLVAREZ JUNCO, José; *La Invención de la Guerra de la Independencia* artículo extraíble de *Studia Histórica-Historia Contemporánea* VOL XII; 1994; Madrid; Universidad Complutense; págs 90-91

¹⁸ *Ibidem*, página 91.

¹⁹ FUSI, Juan Pablo y PALAFOX, Jordi; *El Desafío de la Modernidad*; 1997; Madrid; Espasa Calpe; página 17

²⁰ *Ibidem*; página 17

²¹ *Ibidem*, página 23

²² *Ibidem*, página 25

²³ *Ibidem*, página 25

ideas o costumbres francesas, y ello se quiso atribuir o hacer entrar en la definición de *afrancesado*.

Lo cierto es que el término *afrancesamiento* ha sido un fenómeno constante en la historia de España, desde tiempos de la Edad Media se constatan flujos de corrientes ideológicas, modas o costumbres que atravesaron las fronteras de nuestro país y arraigaron en muchos admiradores²⁴. Pero no solo de ideas se nutría el pueblo español y tal y como señala Josep Fontana «la influencia francesa en España iba mucho más allá de la política o de la literatura²⁵» debiendo señalar la importancia en la economía y el sistema financiero. No hace falta señalar que una de esas ocasiones más significativas tuvo lugar a lo largo del siglo XVIII, con la llegada de los Borbones y las influencias intelectuales de la *ilustración*.

Sin embargo, muy pronto se configuró e instauró la idea popular de que un *afrancesado* era todo español que, en época de dominación Napoleónica, colaboró con el invasor con forma y fines diversos y juró lealtad al nuevo monarca. Fue entonces un arma arrojadiza, un insulto en las cortes españolas, y «todo lo que olía a francés era adjetivado como jacobino y anticlerical, y no solo por los absolutistas y la Iglesia, sino por los liberales más moderados²⁶».

Esta definición, si bien en parte puede llegar a tener razón, no debe descarrilarnos del camino, puesto que abarca individuos que no pueden ser considerados exactamente como *afrancesados*. Tal y como plantea Miguel Artola hubo

una mayoría de personas que trabajaban como funcionarios o eran poseedores de pequeñas propiedades que hubieron de acatar la nueva situación para no perder su sustento. Estos serán los llamados juramentados, término utilizado para definir aquellas personas que juraron fidelidad a José I, pero por miedo a la represión francesa²⁷.

Ahora bien, junto a ellos, hubo otro grupo que se unió libremente y de forma consciente al bando francés; estos son los verdaderos *afrancesados* y a ellos nos referiremos en este apartado.

Seguiremos como pilar fundamental el estudio excepcional de Miguel Artola, comenzando con una idea principal: la orientación política afrancesada toma raíces de los *ilustrados*. Esto tiene una explicación sencilla, las ideas del Despotismo Ilustrado se desarrollan con fuerza en el reinado de Carlos III, sin embargo, se ven coartadas por las ideas absolutistas de su hijo Carlos IV, y, aún más vilipendiadas cuando se conoce la llegada de unas doctrinas revolucionarias procedentes del país vecino como son las del liberalismo. Estas ideas descansaban en un país que recibió el detonante para que subiesen a la palestra del panorama político: la invasión francesa²⁸.

Como decimos los *afrancesados* encarnarían este grupo ilustrado, lastrando la presión en clara alianza de los grupos absolutistas y liberales contra un enemigo común:

²⁴ FONTANA, Josep; *La época del liberalismo Vol.6*; 2007; Sabadell; Egedsa; págs. 7 y ss

²⁵ *Íbidem*; página 7

²⁶ CHUST, Manuel; *España, Crisis imperial e Independencia*; 2010; Madrid; FUNDACIÓN MAPFRE y Santillana ediciones generales, S.L; página 26

²⁷ ARTOLA, Miguel; *Los afrancesados*; 1989; Madrid; Alianza Editorial; página 39

²⁸ *Íbidem*; págs 30 y ss

«Absolutistas y liberales se unirán a pesar del antagonismo interno que los separa, para no constituir más que un solo cuerpo de resistencia frente al invasor, en tanto que los carlotercistas intentarán armonizar hechos irreductibles, antagónicos, dando origen al partido de los afrancesados²⁹». Por tanto, Artola reafirma que la intentona afrancesada «no es más que el cadáver de una doctrina en lucha³⁰» y deja clara la motivación política afrancesada, pero añadiendo que si bien es el espíritu ilustrado el que impulsa a estos hombres “más que continuidad puede hablarse de identidad³¹».

Tratamos con un grupo odiado y llamado peyorativamente *afrancesados* por sus contrarios. Tal era la aversión al término que se usaba como arma arrojadiza entre grupos ideológicos contrarios, desvirtuándose el término por completo, pues no se dudó en aplicar a todo tipo de personas y corrientes. Félix José Reinoso, un clérigo afrancesado, explicaba esta situación: «¿Qué sima es ésta donde todos los españoles han caído? Qualesquiera sean las opiniones, qualquiera el clima de su morada; americanos y europeos, leales e indiferentes, liberales y serviles, todos son, todos se apellidan afrancesados³²».

Contrario a todo tipo de ataques a esta figura, Miguel Artola defiende que los *afrancesados* tan solo se preocuparon de buscar el bien de su nación, a diferencia de lo que se vertía sobre su grupo por ser traidores a su patria y defensores del enemigo. La idea de la alianza con Francia surgía por el enfrentamiento con Inglaterra llamada por Artola *Motivos de convivencia nacional*, e incluye el intento por detener una guerra inútil y funesta contra el entonces ejército más poderoso de Europa además de señalar la necesidad de mantener una administración formada por españoles y no franceses; y por ello los *afrancesados* se protegían ubicados en puestos de funcionarios. Todo esto no quiere decir que los *afrancesados* viesan con buenos ojos la tutela francesa, tan solo evaluaban la situación e intentaban adaptarse para salvar la nación frente a peligros mayores, apoyando la dominación francesa por «todas las ventajas posibles a favor de la independencia y libertad de la nación, apoyados en razones de convivencia política³³».

En 1814, tras la abdicación de José I y el retorno de Fernando VII en el trono, este decreta la expulsión con todo aquel que hubiese colaborado con la administración bonapartista, es decir, la expulsión de los *afrancesados*. Un hecho del que Juan López Tabar en su obra *Los famosos traidores* realiza una doble lectura desde ambos bandos. Por un lado, analizando las circunstancias del momento plantea la expulsión como una de las pocas soluciones posibles, pero, por otro lado, indica otro punto de vista del que parece que se cometió una gran injusticia; dando una imagen final en la que parece que tanto Fernando VII como los *afrancesados* llevaban razón y a la vez se equivocaron³⁴.

²⁹ *Ibidem*, página 32

³⁰ *Ibidem*, página 46

³¹ *Ibidem*, página 32

³² REINOSO, Félix José; *Examen de los delitos de infidelidad a la patria, imputados a los españoles sometidos bajo la dominación francesa*; Burdeos; por Juan Pinard, impresor, grabador y fundidor de caracteres; 1818; página 266

³³ ARTOLA, Miguel; *Los afrancesados*; 1989; Madrid; Alianza Editorial; página 51

³⁴ LÓPEZ TABAR, JUAN; *Los famosos traidores: los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*; Madrid; Biblioteca Nueva; págs 16 y ss

2. PREAMBULOS A LA CARTA DE BAYONA

2.1 RENUNCIAS DE BAYONA: LA “VENTA” DE UN PAÍS

Como ya hablamos anteriormente la existencia del malestar social, producto de la crisis económica del reino, las reformas fiscales, agrarias y el favorecimiento burgués frente a la nobleza, trajo consigo un «clima de agitación prerrevolucionaria»³⁵. Es por ello por lo que podemos hablar de que no fue consecuencia directa de la crisis política española la simple invasión francesa, aunque sí un desencadenante obvio, tal y como nos dice Domínguez Ortiz «por entonces el Antiguo Régimen estaba bastante quebrado como para ser derribado por un accidente externo»³⁶ y en palabras de Herr «el derrumbe del antiguo Régimen Español no empezó con la invasión bonapartista y las Cortes de Cádiz, sino por lo menos diez años antes»³⁷.

Efectivamente, como hemos señalado anteriormente, ante la tranquilidad simulada que reinaba en la corte ante el avance de las tropas francesas que ocupaban la Península, en distintos territorios del estado se clamaban las voces de alerta e incluso se empezaron a tomar las primeras medidas defensivas del territorio en contra de las órdenes del gobierno central. Estas órdenes no obtuvieron más beneficio que el entredicho en la legitimidad del gobierno por parte del pueblo.

En abril de 1808 Fernando VII y los miembros de la Casa Real partieron a Bayona, dejando en España un gobierno asentado en una Junta Suprema de Gobierno presidida por el infante Antonio. En Bayona el 1 de mayo, Napoleón, tras comer con los padres del rey y con Godoy, citó a Fernando VII para una audiencia con él. Sus padres, apoyados por Napoleón, amenazaron y ordenaron a Fernando VII la abdicación y el reconocimiento de la Corona en favor de Carlos IV; a cambio Napoleón le ofreció un castillo y una renta anual de cuatro millones de reales³⁸. Tras las dudas, Fernando “vendió” España, la cual había conseguido arrebatar de las manos de su padre gracias en gran medida al motín de Aranjuez.

Como decimos, de esta manera le fue arrancada una abdicación a Fernando VII en favor de Carlos IV, que, en fecha 5 de mayo de 1808 concluyó tratado en el que cedía la corona de España a Napoleón, el cual a su vez cedió en favor de su hermano José I.

Este hecho, fue una trama urdida por Napoleón, el cuál cedió asilo a Carlos IV a cambio de los derechos que exigía este contra la corona española. Una vez consiguió la abdicación de su hijo Fernando VII, consiguió esos derechos cedidos por Carlos IV en una renuncia expresa por parte del borbón.

Carlos IV fue comprado por asilo en Francia y una renta prometida por parte del emperador Napoleón, por su parte, Fernando VII fue amenazado y recompensado con una

³⁵ FONTANA, Josep; *La Crisis del Antiguo Régimen*; 2007; Sabadell; Egedsa; página 59

³⁶ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio; *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, 1990; Madrid; ARIEL; página. 495.

³⁷ HERR, Richard; *Hacia el Derrumbe del Antiguo Régimen*; 1971; Madrid; Gráficas Valera; página 97

³⁸ PÉREZ VILLATORIO, Manuel; *Noticia publicada en ABC en 29/02/2016*.

renta y un castillo en el territorio. Es por ello por lo que este hecho es conocido como la “venta” de España al imperio francés.

Pero aquí no cesó la desvergüenza de la monarquía española, ya que, no solo Fernando VII pasó a ser prisionero de lujo del estado bonapartista, sino que acabaría mostrando una evidente sumisión y admiración hacia él.

Todo ello se denota claramente en las palabras de Fernando VII durante la boda de Napoleón con María Luisa de Austria «Viva el Emperador, nuestro augusto soberano, viva la Emperatriz»³⁹ tal y como señala Emilio de Parra en su obra *Diario de los Viajes de Fernando VII*. A su vez, Fernando VII felicitó al emperador por poner al frente a José I «No podemos ver a la cabeza de ella un monarca más digno» y finalmente incluso solicitó ser hijo adoptivo mediante carta dirigida al emperador:

*«Mi mayor deseo es ser hijo adoptivo de S. M. el emperador nuestro soberano. Yo me creo merecedor de esta adopción que verdaderamente haría la felicidad de mi vida, tanto por mi amor y afecto a la sagrada persona de S. M., como por mi sumisión y entera obediencia a sus intenciones y deseos».*⁴⁰

2.2 LA APARIENCIA Y VERDADERA CARA DE LA CONSTITUCIÓN

La pretensión fundamental francesa con el texto constitucional de Bayona era la de legitimar la nueva dinastía instaurada en el territorio español, o como se decía en aquella época, «el nuevo estado de las cosas»⁴¹, y al mismo tiempo afianzar su ideología política a lo largo de todos sus territorios invadidos, como parte de la satelización de todos sus territorios en un imperio común.⁴²

Hubo a su vez un serio intento de modernización y regeneración del sistema político, términos que veremos más adelante. Pero lo cierto es que la constitución de Bayona es en realidad una autentica Carta Otorgada dado que emana solo de la voluntad del Emperador. Napoleón buscaba legitimar constitucionalmente su ocupación sobre España, algo que no logró tras las renunciaciones de Bayona, pero que utilizó para defender su soberanía en territorio español ya que entendía estas renunciaciones como una cesión del poder en el territorio, una cesión irrevocable absoluta e incondicional. Pero, a pesar de ello, sí que contenía una verdadera intención de modernización, y la de intentar una nacionalización del territorio basada en la colaboración con los sectores doctrinales españoles. Sin embargo, este enfoque de colaboración tendió a la idea militar de conquista, base esta desde la cual se construirá ese pensamiento de regeneración de la política española⁴³.

Lo cierto es que, a pesar de ser una carta otorgada, aunque fuese impuesta, quiso constituir un punto de partida jurídico en cuanto a legalidad de apertura controlada; y fue

³⁹ LA PARRA LOPEZ, Emilio; *Diario de los Viajes de Fernando VII*; 2013; Madrid; UA; páginas 25 y ss

⁴⁰ *Íbidem*; págs 25 y ss

⁴¹ MORODO, Raúl; *Reformismo y Regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*; Revista de Estudios (Nueva Época); 1994; página 57

⁴² *Íbidem*; págs. 57-58

⁴³ *Íbidem*; págs 32 y ss

una verdadera tentativa de modernizar los sectores políticos españoles.⁴⁴ Esta constitución contenía un haz de derechos y garantías formulados como nunca se habían expresado en España, «al estilo de un “pacto” entre pueblo y Gobierno»⁴⁵. Esta serie de derechos por primera vez eran sancionados de esta manera en España, y ello tendría que haber impresionado gratamente a todos los espíritus ilustrados, sin embargo por motivo de la guerra, se la consideraba un producto impuesto por parte de los usurpadores del trono, un texto que debía ser odiado por el origen, cuando, por motivos de modernidad, no podía ser ignorado⁴⁶, y debe ser considerado en su amplitud «no solo un reto al que responder, sino también una realidad de la que ilustrarse»⁴⁷, o «un punto de partida»⁴⁸ del constitucionalismo y política moderna española.

No cabe duda de que el pueblo español se cegó con su afán patriótico, no mirando más allá del origen del texto, de la mano que otorgaba dicha constitución. Su odio hacia el Emperador y el imperio que ocupaba su territorio no dejó ver las garantías, libertades y reformas necesarias que contenía dicho texto, y sin ninguna duda de haber sido de origen español la nación española en su momento histórico e incluso en la actualidad se enorgullecería de tener un texto tan avanzado para el año en el que se promulgó. Sin embargo, como decimos este texto es vilipendiado y olvidado por los historiadores nacionales, teniendo como principal referencia la constitución de Cádiz de 1812, dejando de lado el verdadero primer pilar del constitucionalismo español: la Constitución de Bayona.

2.3 MODELO CONSTITUCIONAL “NAPOLEÓNICO” Y SU INCURSIÓN EN ESPAÑA

El modelo Napoleónico no fue instaurado solamente en el territorio español, sino que se dan otros ejemplos de cartas otorgadas como la de Holanda, la de Westfalia y la del Gran Ducado de Varsovia, aunque estos textos contienen diferencias con el estatuto de Bayona ya que «como ya había apuntado Napoleón en sus misivas, en el supuesto de España pretendía oír las propuestas de los españoles»⁴⁹ es decir, el Emperador no iba a imponer unas reglas como en los otros territorios, sino que pretendía consensuar unas reglas regeneracionistas de la política española basándose en el modelo imperial francés, pero oyendo todas aquellas intervenciones, ideas y propuestas que generasen los ilustrados españoles para mejorar la relación con el pueblo español.

⁴⁴ *Íbidem*; página 59

⁴⁵ MARTIRÉ, Eduardo; “La Constitución de Bayona” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 203-226) página 222

⁴⁶ *Íbidem*; página 224

⁴⁷ CLAVERO, Bartolomé; *Manual de historia constitucional de España*; 1990; Madrid; ALIANZA EDITORIAL; página 23

⁴⁸ MORODO, Raúl; *Reformismo y Regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*; Revista de Estudios (Nueva Época); 1994; página 59

⁴⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 44-45

Una de las características más acusadas de este constitucionalismo «es la de hacer expreso en ellas la condición de Estados Integrados en la hegemonía francesa europea»⁵⁰ tanto es así que se dice que forman parte de un espacio constitucional europeo bajo la decidida hegemonía del Emperador de los franceses⁵¹.

La sustancia del constitucionalismo napoleónico se basa en un principio monárquico con la asistencia siempre de un «Consejo de Estado»⁵², apoyándose todo ello en la función propagandística del texto, prometiendo una serie de libertades y reformas hacia el pueblo, queriendo hacer ver al territorio conquistado que se le otorga una mejor regulación y gobierno gracias al modelo francés y sus textos constitucionales⁵³, aunque estos tuviesen naturaleza de Carta Otorgada, aunque en el caso español como hemos visto existe cierto entendimiento junto con los diputados españoles para arreglar el texto al contexto del país. Por último, desde luego sirve para la legitimación del cambio dinástico como se da, por ejemplo, en nuestro texto de Bayona.⁵⁴

En términos político-constitucionales, desde un principio se excluye del gobierno a los órganos jurisdiccionales, encargados de aplicar el Derecho, y por ello alejados de las cúpulas políticas. En otras palabras, se aleja al poder judicial de cualquier asunto que no fuese sus propios menesteres. Algo que se da precisamente en esta constitución de Bayona, ya que una de sus notas características es terminar con la confusión entre gobierno y contiendas jurisdiccionales en los tribunales españoles, confinándoles a solo la segunda de estas actividades⁵⁵

A diferencia de su “sucesora” la constitución de Cádiz, la Constitución de Bayona carecía de disposiciones relativas a la forma de gobierno que pretendía instaurar, de hecho, en el seno de las Juntas de Bayona, Juan Soler, diputado colaborador, solicitó que se declarase en el primer artículo de esta que «España es una Monarquía Constitucional arreglada por la ley»⁵⁶. En esa época ello tan solo significaba que el gobierno se caracterizaba por la existencia de una Monarquía limitada a través de la presencia de una Constitución (poderes limitados levemente como veremos más adelante), y cuya actuación vendría determinada por la ley. Con ello se instaura «un gobierno de leyes y no

⁵⁰ CRUZ VILLALON, Pedro; “Una Nota sobre Bayona en perspectiva comparada”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 73-80) página 79

⁵¹ PERNICE, Ingolf; *Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution-making revisited*; 1999; Common Market Law Review 36, página 703; fragmento extraído de CRUZ VILLALON, Pedro; “Una Nota sobre Bayona en perspectiva comparada”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 73-80) página 75 y ss

⁵² FRANCKSEN, Meent; *Die Institution des Staatsrats in den deutschen Staaten des 19. Jahrhundert*; Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte, 1985, págs 21-27; fragmento extraído de Cruz VILLALON, Pedro; “Una Nota sobre Bayona en perspectiva comparada”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; página 75 y ss

⁵³ *Ibidem*; página 78

⁵⁴ CRUZ VILLALON, Pedro; “Una Nota sobre Bayona en perspectiva comparada” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 73-80) página 78

⁵⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; “Teoría y teorías de las formas de gobierno (Notas para su conceptualización)”; Revista de las Cortes Generales; núm. 51, 200; págs. 135-169.

⁵⁶ *Observación de Juan Soler, 25 de junio de 1808*, en Papeles reservados de Fernando VII, tomo XIV; fragmento extraído de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel.

un gobierno de hombres», conformándose una antítesis de la Monarquía Absoluta que asolaba el territorio español durante las últimas décadas.⁵⁷ Efectivamente el modelo de gobierno y constitucional francés traía consigo un poder limitado al Rey, pero conservando importantes parcelas de dirección política, manteniendo su figura de principal órgano de decisión del Estado, de hecho, como veremos más adelante, el Monarca será el centro del poder del territorio⁵⁸.

Esta Monarquía Constitucional responde a un talante altamente autocrático, el resto de los órganos políticos ajenos al Monarca, incluidas las Cortes, no son más que apoyos o instrumentos de consulta⁵⁹. Conoceremos más adelante de esta forma de gobierno, y nos centraremos en los distintos órganos, además del rey, que influyen en la política del estado.

Aun siendo un imperio conquistador y militarmente poderoso, no cabe duda de que el modelo que el Emperador quería imponer en sus estados conquistados refiere una verdadera modernidad frente al Antiguo Régimen que solaba Europa en el siglo XIX. Como en su tiempo el Imperio Romano exporto grandes ideas y desarrollo en sus territorios conquistados todos sus conocimientos políticos avanzados, en menor escala este imperio francés supo exportar un avanzado constitucionalismo y modelo de estado que mejoraba en cierta manera las administraciones políticas europeas.

2.4 REGENERACIÓN: TÉRMINO ENFRENTADO

Esta Constitución de Bayona supone un primer intento, frustrado, al fin y al cabo, para establecer en España una modernidad en todos sus ámbitos, tanto político como social y económico, los cuales se veían quebrados por el Antiguo Régimen vigente hasta entonces en nuestro país.

Este texto introducía en el estado español unas profundas innovaciones con el fin de reformar y “regenerar” el viejo y gastado gobierno⁶⁰, un edificio monárquico que se mantenía a duras penas con unos cimientos deteriorados por el paso del tiempo, y prácticamente dinamitado con el reinado de Carlos IV.

Hablaremos profundamente de este término de “regeneracionismo” ya que será sin duda uno de los conceptos clave, ya que es desde ese término donde se entiende que se apoya el nuevo sistema político español que se pretende instaurar en ese momento en el país. Este término vendrá como es lógico desde Francia, y será impulsado desde la constitución de Bayona, con apoyo de los ministros e intelectuales afrancesados, y repudiado a partes iguales por liberales o ilustrados antifranceses. Se sostenía desde el bando de los liberales y antifranceses que este término era un engaño por parte de Napoleón y su “sequito”, imputando a este término de regeneración como sinónimo de revolución o reforma. Así, Flórez Estrada dirá que Napoleón «obcecó a los pueblos, ofreciéndoles a todos, cuando Europa entera se hallaba en un estado vergonzoso de

⁵⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 53-57

⁵⁸ *Íbidem*; página 59

⁵⁹ *Íbidem*, págs 58-59

⁶⁰ *Íbidem*; págs 29

opresión, una regeneración y una felicidad que tanto apetecían y que jamás pensó en ofrecerles»⁶¹

En Francia este término también era empleado en su propio gobierno, así Luis XVI había proclamado la regeneración del reino, generalizándose su sentido a todas las ramas del gobierno francés⁶²; por tanto, renovar sin romper, no eliminando la institución sino adoptándola a los nuevos tiempos y así evitar el desgaste político del antiguo régimen en Europa.

Cuando este término llega a España de manos francesas tiene desde luego el mismo sentido, regenerar es reformar, no erradicar las costumbres y tradiciones. Y será esto la clave del “éxito” de Bayona, la regeneración y no revolución del estado español. Hablamos de éxito en cuestión de que finalmente esta regeneración será impuesta a pesar de las duras críticas de sectores españoles, pero, sin embargo, será una regeneración forzada con el objetivo de hacer llegar a la península ibérica una satelización/integración en el sistema napoleónico, haciéndola encajar en el sistema político francés.⁶³

No será hasta la nueva constitución de Cádiz en 1812 donde se volverá a hablar de un proyecto de regeneración, esta vez no teniendo de por medio al gobierno francés, y por lo tanto obteniendo algo más de apoyo de los sectores intelectuales españoles. Sin embargo, ambos proyectos quedarán sumidos en la frustración. La reacción fernandina «acabará violentamente con ambos horizontes utópicos de modernización y regeneración», y el destino de ambos textos (Cádiz y Bayona) será el de la inviabilidad.⁶⁴

3. JUNTAS DE BAYONA

3.1 EL NACIMIENTO DE LAS JUNTAS DE BAYONA

Napoleón quiso «convocar una junta de Notables» en Bayona con el «objetivo de legitimar las renunciaciones» acaecidas por los borbones y así afianzar a su hermano José I⁶⁵. Fue tras una conversación con Murat, cuando el Emperador se dio cuenta de la necesidad que apremiaba en España el concederles un texto constitucional, y para ello iba a utilizar esas Juntas como cauce para conocer de los deseos y necesidades de los españoles⁶⁶.

Pero no sería una carta otorgada como en Nápoles o Westfalia, esta vez el Emperador iba a implicar a la nación española en el proyecto constitucional. Una asamblea de ciento cincuenta notables se convocó en Bayona, siendo estos designados

⁶¹ FLÓREZ ESTRADA, Álvaro; *Introducción para la historia de la Revolución en España*; en M. ARTOLA (ed); Obras, t II; 1958; Madrid; BAE-Atlas; página 227

⁶² OZOUZ, Mona; *Régénération; Dictionnaire critique de la Révolution française*; 1988; París; Flammarion; págs. 821-823; fragmento extraído de MORODO, Raúl; *Reformismo y Regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*; Revista de Estudios (Nueva Época); 1994; página 31

⁶³ MORODO, Raúl; *Reformismo y Regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*; Revista de Estudios (Nueva Época); 1994; página 32

⁶⁴ *Íbidem*, página 36

⁶⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; página 39.

⁶⁶ JOVELLANOS, Gaspar Melchor; *Carta a Lord Holland (Sevilla, 11 de Octubre de 1809)*, en *Obras completas*, 1990; Oviedo; Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII; VOL V págs 300 y ss

conforme a un criterio de representación estamental, no oyendo a la Junta del Gobierno española la cual manifestaba su idea de convocar Cortes para el asunto⁶⁷. Estos serían designados por las ciudades que habían tenido voto en Cortes, y por la Junta de Gobierno. Entre estos elegidos además se encontraban representantes de consulados, cuerpos de comercio, doctores de Universidades, y al estamento eclesiástico⁶⁸.

La tarea de esta junta no era otra que fijar las bases para la nueva constitución, reestableciendo junto al emperador «las antiguas libertades y las Cortes, adaptadas al nuevo siglo»⁶⁹. Tras varias convocatorias infructuosas finalmente el 15 de junio el Emperador alinearía a la asamblea presente para la primera sesión constitutiva de la Junta de Bayona. A esta convocatoria acudirían tan solo sesenta y cinco representantes, siendo necesario designaciones entre los individuos residentes de Madrid y Barcelona, finalmente la junta se resolvería el día 7 de Julio con noventa y un diputados en total⁷⁰.

3.2 INTEGRANTES INFLUYENTES EN LAS JUNTAS DE BAYONA

La elaboración del proyecto constitucional desde su primera redacción hasta la última fue objeto de una evolución perpetrada por las aportaciones de los integrantes de la Junta de Bayona, eso sí, teniendo en cuenta que era el Emperador en última instancia el que debía aceptar dichas aportaciones. Las intervenciones más notables venían de parte de Murat, siendo totalmente relevantes para el desarrollo del estatuto como se evidencia en las notas y correcciones de puño y letra del ministro francés⁷¹.

La convocatoria de la Junta de Bayona se realizó a través de Decreto publicado en la Gaceta de Madrid, sin embargo, esta convocatoria tuvo escasa repercusión, y si bien algunos personajes notables como «Azanza, Cabarrús, Urquijo o Marchena» aceptaron la causa del Emperador y quisieron aportar su grano de arena a tal intención, lo cierto es que hubo también grandes pensadores que dieron la espalda a tal propósito tal y como fueron «Jovellanos, Toreno, Argüelles, Floridablanca, Calvo de Rozas o Quintana»⁷². Es así como, como hemos indicado anteriormente, la Junta se vio reducida en número, no llegando ni al centenar de miembros, y sobre todo con la sensación de que estaba lejos de poder considerarse una genuina representación nacional⁷³.

Esta Junta es importante para reconocer el texto como algo más que una carta Otorgada, como un intento de consenso con el pueblo español por parte del Emperador, y supuso los cambios introducidos tras el primer proyecto constitucional aportado por Napoleón gracias a sus reivindicaciones y aportaciones. Si bien es cierto que, debido a la animadversión por el Emperador y su imperio, faltaron a la cita grandes pensadores que podrían haber ayudado e incorporado grandes ideas al texto, esta Junta sirvió para afianzar

⁶⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 40-41

⁶⁸ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; págs. 117 y ss

⁶⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 42

⁷⁰ Domínguez AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; págs. 117

⁷¹ *Íbidem*; página 119

⁷² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*; 2011; Madrid; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; págs. 30 y ss

⁷³ *Íbidem*; págs. 30 y ss

los derechos del pueblo español y ajustar y corregir los apartados de la Constitución, ajustándola a las necesidades del país.

3.3 LAS DIFERENCIAS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LOS DIFERENTES PROYECTOS CONSTITUCIONALES

Napoleón pretendía adecuar el texto a la situación española y otorgar a la nación un texto digno, es por ello que quiso someter su primer proyecto del texto a una comisión constituida por la Junta del Gobierno y el Consejo de Castilla para que hiciesen las observaciones que vieses oportunas. Así, una vez elaborado este primer proyecto, mandó a sus delegados imperiales en España reunir una comisión de cinco o seis miembros para ser consultados.⁷⁴

Tras reiteradas lecturas de este se plantearon las primeras objeciones al texto las cuales fueron recogidas de manera literal y presentadas ante Joaquín Murat. Estas observaciones fueron centradas en aspectos muy nimios basadas en su preocupación por perder sus posiciones sociales. Ante estas anotaciones que recibió Napoleón por parte de Murat, el emperador las tomo en consideración y modifico el proyecto por ello⁷⁵.

Tras ello los miembros convocados para las Juntas de Bayona fueron llegando a territorio francés, el Emperador convoco entonces una junta previa para conocer previamente que impresión causaba dicho proyecto constitucional. Las observaciones, aunque no fueron de agrado del Emperador debido a ser un texto extenso y desordenado, sirvieron para hacer los primeros arreglos al texto constitucional⁷⁶.

El día 15 de Junio de 1808 fue la primera de varias reuniones de la Junta de Bayona. Entre las objeciones e intervenciones destacaremos algunas de interés, como es el caso de Roque Novella el cual apreció un hecho en el encabezamiento de la Constitución, y es que estaba en «nombre del emperador» y en fecha posterior a cuando «se había desprendido hacia su hermano José I de la Corona de España». Dicha intervención fue oída y se modificó el texto, a fin de «evitar cualquier tipo de confusión y de dificultad en su promulgación».⁷⁷

Por otro lado, se hizo hincapié en el tratamiento de la religión católica, siendo por ejemplo Ramon de Adurriaga uno de los diputados que clamaban por un endurecimiento del artículo 1 prohibiendo tener cualquier otra religión que no fuese la católica⁷⁸.

En definitiva, se hicieron en total tres proyectos del Estatuto, teniendo las modificaciones, correcciones y añadidos que se admitieron en dichas reuniones de la Junta de Bayona⁷⁹. Por nombrar algunos de los cambios dado que un análisis profundo de cada uno nos sería imposible para un trabajo de estas características, podemos destacar como dijimos anteriormente que, en el tema de la religión, se dio aún más exclusividad a

⁷⁴ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; págs. 121

⁷⁵ *Íbidem*; página 122

⁷⁶ *Íbidem*; página 126

⁷⁷ *Íbidem*; página 133

⁷⁸ *Íbidem*; página 134

⁷⁹ *Íbidem*; página 144

la religión católica y además se nombraron también a las colonias españolas con el término «todos sus dominios»⁸⁰. En cuanto a la sucesión a la Corona se ampliaron los supuestos de sucesión, y por parte del título del Senado se ampliaron levemente sus competencias y se estableció la edad mínima de Senador en cuarenta años⁸¹. En cuanto a las Cortes sus reformas en los diferentes proyectos se centraron en los requisitos para ser diputado, los requisitos para presidir dichas cortes, la inclusión de diputados americanos en dicho órgano, y a la ampliación de sus competencias en las que, por ejemplo, se encontró la deliberación y aprobación de las variaciones referidas en el Código Civil y Criminal⁸²; además se dieron garantías de reunión para dichas Cortes, ya que estas reuniones estaban sujetas en general a la voluntad del Monarca, así como su prorroga y disolución⁸³

Por otra parte, la presencia de diputados americanos en dichas juntas impulsó las observaciones y proposiciones encaminadas a garantizar las libertades y derechos también en los territorios de Ultramar⁸⁴.

4. ANALISIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

4.1 EL MONARCA COMO CENTRO DE PODER

No debe sembrarnos dudas al respecto al afirmar que finalmente el Estatuto de Bayona contenía un sistema autoritario, teniendo al Rey como director de orquesta, este texto constitucional no otorgaba un poder meramente ejecutivo, sino que, los brazos del monarca se extendían a todas y cada una de las funciones estatales.

Hay que tener en cuenta que el Estatuto carece de un título específico dedicado a regular las facultades del Monarca⁸⁵, como observó el diputado Pereyra «He oído echar de menos un título sobre las prerrogativas del Rey; mas yo creo que debe entenderse comprendido en ellas todo lo que no se halla expresamente atribuido a otra autoridad»⁸⁶. En definitiva, las facultades del Rey no eran las que el texto determinase expresamente, sino todas aquellas que no hubiesen sido objeto de renuncia explícita. Este hecho tuvo gran controversia y algunos diputados como Arribas y Gómez de Hermosilla, así como Juan Soler, pedían la inclusión de un título en donde figurasen explícitamente las facultades regias.⁸⁷

No obstante, existen a lo largo del texto constitucional trazas de manera dispersa de algunas de las potestades del Rey, entremezcladas en la definición de las facultades de

⁸⁰ *Íbidem*; página 147

⁸¹ *Íbidem*; página 219 y ss

⁸² *Íbidem*; págs. 221-222

⁸³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 74-75

⁸⁴ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 222

⁸⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 59-60

⁸⁶ PEREYRA, Luis Marcelino; *Observación de 28 de Junio de 1808* (Áctas, página 79); fragmento extraído de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel

⁸⁷ ARRIBAS y GÓMEZ DE HERMOSILLA; *Observación de 28 de Junio de 1808* (Áctas, página 75); fragmento extraído de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel.

otros órganos, en las que el jefe del Estado acababa participando directamente, dándole el poder de intervenir en todas y cada una de las funciones estatales, siendo de esta manera «el auténtico director del Estado»⁸⁸. El Rey aparecía investido de una extensa potestad normativa, que no sólo comprendía la facultad de dictar reglamentos, sino que acababa convirtiéndolo incluso en auténtico titular de la facultad legislativa⁸⁹. Así, al propio Monarca le correspondía la iniciativa y sanción de unos «decretos del Rey» que eran como expresamente el Estatuto nombraba las leyes, así se decía que «los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula Oídas las Cortes»⁹⁰ es mediante esta redacción en la que se puede evidenciar que las Cortes carecían de poder, y no eran más que otro órgano consultivo del Monarca, ya que, como venimos anunciando en todo este capítulo, en la Constitución de Bayona se maximizaba la voluntad gubernativa en detrimento de la voluntad parlamentaria.⁹¹ Por otra parte, gozaba de la potestad unilateral, con el único requisito de la consulta al Consejo de Estado, de dictar normas con rango de ley en los recesos de las Cortes. Este Consejo de Estado, órgano típicamente napoleónico, era otro órgano meramente consultivo de las facultades del Monarca, siendo por tanto su finalidad la de asesorar al Rey⁹², tomando este en últimas instancias como siempre las decisiones. Finalmente, le correspondía el desarrollo normativo de la Constitución, que sólo entraría en vigor a partir de decretos y edictos del Rey.

Los diputados de la Junta de Bayona fueron conscientes de la magnitud de este poder, y es por ello por lo que al menos trataron de que no se extendiera más allá de los límites constitucionales. Para este objetivo lograron que se insertara en el texto la obligación para el Rey de jurar respeto fiel a la Constitución⁹³. Sin embargo, estos mismos diputados sabían que este límite era más ficticio que real, pues siendo el Estatuto de Bayona norma emanada del propio Rey, acababa siendo disponible a su voluntad. De hecho, el propio poder de reforma constitucional quedaba en manos del Rey, ya que las Cortes sólo intervenían en el proceso de enmienda con carácter «deliberativo»⁹⁴, es decir, y como en todas las competencias del Estado, los órganos del Estado existían para consultas, deliberaciones y asesoramientos, pero la última palabra y por lo tanto el poder en su máximo esplendor lo mantenía y dirigía el Monarca⁹⁵.

Todo lo expuesto hasta ahora no nos impide articular la existencia de una serie de límites a las facultades regias. Teniendo en cuenta el origen divino del poder regio, sus facultades se veían mermadas por unos límites metapositivos, fijado ello expresamente en el preámbulo de la constitución. Y, por otro lado, el límite de actuar conforme al interés general, confiando el bienestar del pueblo en manos del Rey, siendo este límite no tan negativo, pues, de manera positiva, se le otorga al Rey la facultad de actuar siempre que

⁸⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 60.

⁸⁹ *Ibidem*; págs. 60-61

⁹⁰ CANGA ARGÜELLES, José; *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*; 1809; Londres; Forgotten Books; página 65

⁹¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; pág 59.

⁹² *Ibidem*, página 59

⁹³ *Ibidem*; págs 63-64

⁹⁴ *Ibidem*, págs 62-63.

⁹⁵ MERINO MERCHÁN, José Fernando; “El Estatuto de Bayona: Una paradoja constitucional” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 383-388) págs. 386 y ss

entienda el beneficio para los demás.⁹⁶ Reseñar también que se intentó incorporar al texto un límite más como era «el respeto a las Leyes Fundamentales del Reino, sin embargo, Napoleón no estaba dispuesto a que se cercenasen parcelas del poder regio»⁹⁷.

Hablando de la figura del Monarca debemos detenernos también en la forma de sucesión referida en el texto de Bayona. Esta figura se encuentra regulada en el título II del Estatuto, teniendo como referencia la Ley Sálica en virtud de la cual se excluye a «las hembras»⁹⁸ de la línea sucesoria a la corona. Se establece que, no habiendo varón legítimo esta Corona de España y las Indias retornará a Napoleón y sus descendientes, por último, en defecto de este la sucesión recae en el «Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia»⁹⁹. Además, esta sucesión no permite la reunión de las Españas y las Indias con otra corona en una misma persona, lo que daba a entender la independencia de España.

Como venimos exponiendo el Monarca será el centro del poder como venía sucediendo en las monarquías del Antiguo Régimen, sin embargo, esta constitución limita los poderes regioes en cierta medida y dota a la política española de unos órganos, los cuales veremos a continuación, que ayudan a la administración del estado, y suponen un soplo de aire fresco y renovador al viejo sistema gastado que reinaba en España hasta finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

4.2 LOS ÓRGANOS SUJETOS A LA CONSTITUCIÓN

Si había uno de los antiguos órganos que querían restaurarse adecuadamente, ese eran las Cortes. Este era uno de los grandes argumentos esgrimidos por Napoleón para atraer a las élites españolas, la promesa de alcanzar el antiguo esplendor de las Cortes españolas¹⁰⁰.

De hecho, cuando se convocaron las juntas para decidir el futuro de la constitución de Bayona, desde el sector español se pedía realmente convocar a las cortes para dicha decisión, algo que fue obviado por el emperador francés, el cual, como hemos visto, propuso una junta estamental muy separada de las asambleas conocidas en territorio español. Esta junta tuvo unas funciones sumamente limitadas, tal y como pasaría finalmente con las mismas cortes que proponía el imperio francés.

Las Cortes que recogía la Constitución de Bayona fueron, como hemos señalado, tan débiles que apenas servían de sombra al Rey. Todas las funciones que desempeñaron dejaban de manifiesto lo paupérrimo de su funcionamiento.

Las Cortes de Bayona eran un órgano unicameral y estamental¹⁰¹, hechos que alejaban las Cortes de modelos europeos vigentes en esa época, y que daba un carácter de novedad a las mismas. Sin embargo, esta novedad no tenía por qué ser buena, y este

⁹⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 63.

⁹⁷ *Ibidem*; página 64

⁹⁸ Constitución de Bayona; 1808; Artículo 2; texto completo integrado en la obra de Fernández SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel.

⁹⁹ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 149

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 73

¹⁰¹ *Ibidem*, págs 73-74

modelo atenuaba el componente democrático de las Cortes y liberaba aún más el poder del Monarca¹⁰².

Para aumentar ese predominio regio sobre las cortes, su funcionamiento interno denostaba aún más que el monarca predominaba enormemente sobre estas cortes, siendo él mismo, por ejemplo, el encargado de elegir al presidente de dicha corte. Y no solo eso, sino que era potestad del rey la convocatoria de reunión de las cortes, haciéndolo al menos una vez cada tres años¹⁰³. Estas sesiones, a su vez, eran programadas y diseñadas por el Monarca, pudiendo disolverlas o suspenderlas a su voluntad; tal y como observaba el diputado Pereyra: «Si las Cortes pueden ser suspendidas o disueltas a voluntad del Rey, de poco sirve ordenar que se junten una vez a lo menos cada tres años, como así sea que estará en su mano disolverlas al otro día de su apertura».¹⁰⁴ Esto nos hace una idea de lo sujetas que estaban las cortes al poder del Monarca, no solo orgánicamente, sino funcionalmente.

Pero no todo eran limitaciones por parte de Napoleón hacia las Cortes españolas. La facultad legislativa, como hemos señalado anteriormente, era principalmente del monarca. Sin embargo, y bajo varias observancias que pedían al emperador conceder este poder a las Cortes, finalmente las Cortes se facultaron para “aprobar” los Decretos del Rey, y no solo para deliberar sobre estos. De esta manera se equilibraba un poco más el poder político del estado, haciendo a las Cortes copartícipes en cierta medida del poder legislativo.¹⁰⁵

En cuanto a la regulación económica del país, estas Cortes tendrían unas funciones mucho más marcadas, regulando el sistema de tributos y aprobando la renta y gastos anuales del Estado, lo que hoy en día puede suponer los Presupuestos Generales del Estado¹⁰⁶.

Pero no debemos olvidar que todo el poder funcional dependía del Monarca, por lo que no sería más que un equilibrio aparente, además de que la aprobación no significaba que tuviesen iniciativa legislativa. Aparte de este “poder” legislativo, las cortes asumían tareas de control sobre el ejecutivo, pero, siempre dirigiéndose al Rey en caso de detectar alguna infracción¹⁰⁷.

El órgano más innovador que introdujo esta constitución fue el Senado, desconocido hasta entonces en nuestro territorio. Este Senado no tenía facultades legislativas tal y como nos señala Conde de Toreno «al sonido del senado, cualquiera figuraría haber sido erigido aquel cuerpo con la mira de formar una segunda y separada cámara, que tomase parte en la discusión y aprobación de las leyes, pero no era así»¹⁰⁸. Este órgano asumía funciones de garantía constitucional junto con el Monarca, de hecho, era el mismo Monarca el encargado de elegir a sus senadores. A este órgano como decimos se le atribuía fundamentalmente funciones de garantía constitucional, por una

¹⁰² Íbidem; págs 74-75

¹⁰³ Íbidem; págs. 73 y ss

¹⁰⁴ PEREYRA, Luis Marcelino; *Observación de 28 de junio de 1808*, en Actas, págs 77; fragmento extraído de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs 76 y ss

¹⁰⁶ Íbidem; págs 76-77

¹⁰⁷ Íbidem; página 77

¹⁰⁸ Conde de TORENO; *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*;2014; Madrid; Akron; página 87

parte, asumiendo los cometidos relativos a su eficacia suspendiéndola a propuesta del Rey en supuestos de amenaza a la seguridad del país, y por otro lado ejerciendo las labores de jurisdicción constitucional anulando aquellas operaciones inconstitucionales de las juntas¹⁰⁹.

Además de ello el Senado se encargaba de tutelar las libertades públicas, concretando en la libertad personal y la libertad de imprenta, para lo cual se constituían en su seno dos juntas específicas para la materia¹¹⁰.

Otro de los órganos novedosos que nos aportaba dicha constitución era el Consejo de Estado. Este órgano era el bastón del Monarca, un órgano creado con el objetivo de asesorar al Rey en todo momento. Este consejo de Estado además tenía la facultad de examinar y extender los proyectos (del Monarca) de leyes civiles y criminales y los Reglamentos Generales de la Administración. Toda información relativa al Consejo de Estado se puede extraer expresamente del Título VIII, artículos 52 al 60 del Estatuto de Bayona de 1808.

La Constitución de Bayona también dedica un amplio título al orden judicial del reino, muestra de la gran importancia que suponía para el Emperador tener controlado este aspecto en el territorio. Lo configuraba como un poder independiente, y que impartía la justicia en nombre del Monarca, el cuál era el que establecía los juzgados, tribunales y jueces que lo componían¹¹¹. Se establecía en dicha constitución que el enjuiciamiento de los delitos criminales debía ser público, y sus sentencias podían ser objeto de recurso; por otro lado, los delitos cometidos por la familia Real, los ministros, los senadores, y consejeros de Estado, eran juzgados directamente por una Alta Corte Real y contra sus decisiones no cabía recurso alguno. Además de ello, se tipificaba el derecho de “perdonar” que correspondía solamente al Rey, en un consejo privado con los ministros, dos senadores, dos consejeros de Estado y dos individuos del Consejo Real. Por último, a señalar, se recogía la tradición codificadora francesa, ya que se establecía para España y las Indias un solo Código Civil, un Código de Comercio, y un Código Criminal. Todo ello extraído literalmente del título XI, artículos 96 al 114 de la Constitución de Bayona de 1808.

Por último, debemos hacer referencia a la Administración de Hacienda del reino, y es que, a pesar de ser un texto con escaso contenido económico, teniendo tan solo nueve artículos integrando el título de la Administración de Hacienda¹¹², es un aspecto importante que reseñar para el funcionamiento del territorio que el Emperador poseía. Importante además porque a pesar de ser breve, contenía profundas reformas económicas para el estado. Se suprimen las aduanas interiores, favoreciendo con ello el comercio de forma excepcional, y se suprimen los privilegios amparando la igualdad del sistema impositivo en todo el territorio¹¹³. Por otra parte, los juros y los empréstitos de cualquier naturaleza, que se hallan solemnemente reconocidos se constituían como “Deuda Nacional”, y no solo los vales reales¹¹⁴.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs 85-86

¹¹⁰ Íbidem; página 86

¹¹¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs 90

¹¹² DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; págs 247

¹¹³ Íbidem; página 257

¹¹⁴ Íbidem; página 250

Resulta curioso como ante la existencia de tantos órganos dentro de la administración del estado, como hemos señalado reiteradamente, el Monarca sigue siendo el centro político del estado, relegando estos órganos a un segundo plano sujetos completamente a la figura del Rey, no pudiendo dar un solo paso sin consentimiento de este. A pesar de la sensación de “inutilidad” que pudiera existir ante este hecho, estos órganos sirven enormemente en la sostenibilidad de la administración del país, siendo, no solamente en cierta medida un límite al Monarca puesto que sirven no solo a este sino a la propia constitución que el Rey debe jurar fidelidad, sino que, apoyan y sustentan la organización del país, asistiendo por completo al funcionamiento constitucional y al poder regio.

4.3 EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LIBERTADES: UN TEXTO AVANZADO PARA ESPAÑA

A pesar de ser una Carta Otorgada con un fuerte carácter autoritario, esta constitución reconocía una serie de derechos y libertades amplias para la época y lo vivido en España hasta ese momento durante en Antiguo Régimen. Esta serie de libertades iban desde la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio y la promoción funcionarial conforme a los principios de mérito y capacidad. Esta serie de libertades otorga a la Constitución de Bayona un talante liberal único frente a los documentos napoleónicos de Westfalia y Nápoles, por ejemplo¹¹⁵.

De todos estos derechos nos detendremos especialmente en el principio de igualdad, ya que puede suponer el derecho más dudoso debido a las dimensiones que abarca hoy en día. Este derecho a la igualdad abarcaba la abolición de los privilegios económicos, y la igualdad contributiva, suponiendo una igualdad económica en el país¹¹⁶. A su vez reconocía además la igualdad a la hora de acceder a cargos públicos, siendo este un derecho reconocido exclusivamente a los españoles. Este derecho a la igualdad se trataba en definitiva de una manera de «desmontar parte del andamiaje de la nobleza, a la que, como ya se ha visto, sin embargo se seguía teniendo en cuenta para la composición de las Cortes»¹¹⁷ debido al carácter estamental de estas.

El órgano encargado de velar por estas garantías era el Senado, que establecía dos Juntas de cinco miembros cada una para velar por los derechos individuales y de imprenta en especial (una junta para los derechos individuales y otra para el de imprenta). En ambos supuestos el Senado ponía en manos del Rey la incidencia que quebrantaba dicha libertad para que resolviese en consecuencia¹¹⁸.

Esta función de garantía de los derechos no tenía precedentes en España, lo que otorga un carácter modernista muy por encima de los textos constitucionales vistos hasta

¹¹⁵ MERINO MERCHÁN, José Fernando; “El Estatuto de Bayona: Una paradoja constitucional” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 383-388) págs 386 y ss

¹¹⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs. 82-83

¹¹⁷ *Íbidem*; página 83

¹¹⁸ MERINO MERCHÁN, José Fernando; “El Estatuto de Bayona: Una paradoja constitucional” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 383-388) página 388

la fecha de su promulgación en Europa. Es por ello por lo que se dice que la Carta de Bayona produjo un corte súbito en el molde del Antiguo Régimen instaurado hasta ese momento en el territorio español «dando una nueva planta institucional a la monarquía e incorporándose unos derechos mínimos del ciudadano»¹¹⁹.

Por otro lado, los diputados de Bayona se percataron de la importancia que tiene para la sociedad en que se hallan en ese momento, el mantenimiento de la religión católica y su correspondiente culto público. Napoleón entiende que es mejor transigir en materia religiosa para obtener una baza política y favor del pueblo en España. Es por ello por lo que esta constitución en su primer artículo señala la religión católica como «la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra»¹²⁰. Esta prohibición de culto ajeno a la religión católica se extiende en el artículo 47 y, es que, esta concesión única a la religión católica es, según palabras de Conard «una obligación imperial» dado los «prejuicios españoles»¹²¹

No se puede obviar que la influencia de la Iglesia, y más en esa época, era relevante para el pueblo; y que las tradiciones no pueden cambiarse radicalmente si se quiere mantener la paz en el territorio, ya que, un cambio o una incorporación de nuevas religiones hubiese provocado una revuelta en la sociedad. Por tanto, como hemos dicho, era conveniente para Napoleón mantener la religión católica intacta y así evitar cualquier disputa improcedente contra el pueblo español.¹²²

Todos estos reconocimientos y garantías resultan totalmente innovadores en la historia española, y puede llegar a considerarse estafalario que un texto que contenga esta serie de libertades al pueblo español fuese desaprovechado por este, creando hacia la Constitución un sentimiento de resentimiento extremo por mera culpa de su origen manchado por la invasión francesa. Sin embargo, y pese a ser un texto invasor, este mejoraba las garantías existentes en la nación española, teniendo como hemos señalado anteriormente incluso un órgano encargado de velar por las libertades como era el Senado recogido en el título VII del Estatuto de Bayona.

4.5 DE LOS REINOS Y PROVINCIAS: QUE HACER CON EL TERRITORIO ESPAÑOL

Para afianzar el proyecto político la Constitución de Bayona no solo debía estructurar el Estado en el territorio español de la península, sino que también debía pararse a pensar en los territorios de ultramar españoles, evitando así la emancipación que pretendían y revistiéndolos de la importancia que merecen mediante un título

¹¹⁹ Íbidem, página 389

¹²⁰ Constitución de Bayona; 1808; Artículo 1; texto completo integrado en la obra de Fernández SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Lustel.

¹²¹ CONARD, Pierre; *La constitutions de Bayonne (1808)*; 1910; París; Essai Edition critique. E. Cornely et Cie; página 70; fragmento extraído de DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 144.

¹²² DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; págs 146-148

independiente que mostrase a sus habitantes el aprecio que el Emperador ofrecía por la América Española¹²³.

En ese título se establece la igualdad de derechos entre los habitantes de ambos mundos, poniendo, para su objetivo, presencia de diputados americanos en las Cortes, lo cual quedaba reflejado en la misma Constitución¹²⁴. Esto favorecía que los ciudadanos de aquellas tierras viesen defendidos sus derechos en las Cortes.

Todas estas integraciones en la Constitución fueron, en parte, gracias a incluir a diputados de Ultramar en las Juntas de Bayona, concediéndoles representación en la iniciativa constitucional, lo cual fue toda una revolución en la época¹²⁵. Como es obvio estos vocales americanos defendieron en todo momento los intereses de los territorios que representaban, pretendiendo el trato de igualdad con el resto del reino, consiguiéndolo finalmente proyectar al texto constitucional, y la inclusión y presencia de naturales de América en todas las grandes instituciones del Estado. Además, se pretendió crear órganos descentralizados garantes de las libertades para una mayor cercanía con los pueblos de Ultramar, y limitar los poderes de los gobernadores del territorio a cometidos militares¹²⁶.

Como hemos visto este texto no solo pretendía mejorar la administración y las garantías de España, sino que también intento velar por los territorios de Ultramar. No resulta una sorpresa debido a que uno de los grandes avales de España en ese momento eran la multitud de territorios que poseía más allá de sus fronteras, y, obviarlos de un texto de estas características hubiese supuesto una queja y posiblemente revueltas en dichos territorios los cuales eran de gran valor para el Emperador.

4.5 MINISTROS COMO CENSORES Y MANOS DEL REY

Mientras el Rey, asesorado por el Consejo de Estado como anteriormente hemos vislumbrado, actuaba como el verdadero órgano y director del gobierno, sus ministros eran el apoyo de las funciones ejecutivas, a ellos les correspondía llevar a efecto la voluntad del Monarca, sobre sus hombros reposaba la estricta responsabilidad por el cumplimiento y las órdenes del Rey. Eran, a resumidas cuentas, los sujetos encargados de dar cumplimiento a la voluntad del Monarca.¹²⁷

Existieron preocupaciones entre los diputados de la Junta de Bayona (como Fernán Núñez, Arribas, Gómez Hermosilla y Ettenhar) ya que se alarmaba impedir se pudiesen reunir varias carteras ministeriales en unas mismas manos, y concentrar demasiado poder en un mismo ministro¹²⁸. Esta intranquilidad venía de amargas experiencias vividas bajo

¹²³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 93.

¹²⁴ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 225

¹²⁵ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen; *Bayona en Andalucía: el Estado Bonapartista en la prefectura de Xerez*; 1991; Madrid; centro de estudios constitucionales; págs 76 y ss

¹²⁶ Fernández SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs 93-96

¹²⁷ Íbidem, págs 64-65

¹²⁸ FERNÁN-NÚÑEZ, *Observación de 24 de junio de 1808 (Actas, pág. 72)*; ARRIBAS y GÓMEZ HERMOSILLA, *Observación de 26 de junio de 1808 (Actas, pág. 81)*; Ettenhar, *Observación de 25 de junio (Actas, página 67)*; fragmentos extraídos de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel

el tiempo de Godoy, ministro que, durante el gobierno de Carlos IV, reunió tanto poder que se convirtió en un director de la política estatal, siendo prácticamente él, el brazo ejecutor del Rey¹²⁹. Tanto es así, que muchos de los afrancesados prestaron más atención a este hecho, la verdadera separación de las carteras ministeriales, que a la separación de poderes del Estado. El temor por recordar viejos tiempos de Godoy llevó a que algunos de ellos manifestasen que esta separación de ministerios era la llave para la salvaguardia de libertades y bienestar del gobierno. Esta preocupación llegó a oídos de Napoleón, el cuál rectificó el proyecto constitucional, el cual observaba esta reunión de ministerios, y tan solo admitió la reunión de negocios eclesiásticos con los de justicia, y la de la policía general con la del interior.¹³⁰ Ello era perfectamente lógico y fue acogido de buen grado, ya que se trataba de asuntos cercanos entre sí, y que no atentaba contra lo temido por los diputados afrancesados.

La actuación de los ministros por tanto era individual, y en la Constitución de Bayona se dejó claro que no existía preferencia alguna. Tanto es así que la falta de preponderancia entre ministerios no otorgaba el contexto para la existencia de Primer Ministro, o incluso presidente del Gobierno. Si bien es cierto que el Secretario de Estado podría tener un papel más relevante en el gobierno por las funciones que acometía, lo cierto es que este hecho no le otorgaba un protagonismo por encima del resto, y no era más que un enlace entre el Rey y sus ministros¹³¹.

Sin embargo, durante el periodo que gobernó José I la práctica alteró esta regulación explicada. Esto fue desencadenado por el mayor conocimiento del gobierno y experiencia de los ministros frente al Monarca, el cual dependía en exceso de ellos. Es por ello por lo que los ministros pasivos y limitados a las funciones ejecutivas tuvieron finalmente que ejercer labores tan variadas que iban desde la diplomacia al asesoramiento continuo al monarca en todos sus pasos¹³²

Estas funciones especiales de los ministros fueron especialmente en dos frentes, por un lado, la diplomacia con Napoleón y sus embajadores por una mayor autonomía del gobierno español, así como lograr una mayor financiación del imperio francés¹³³. Y, por otro lado, la diplomacia en la guerra de la independencia española, pactando con las cortes Gaditanas para conseguir la paz de una vez por todas en el territorio¹³⁴ demostrando las ventajas del gobierno francés hacia el pueblo español.

Fue por esta situación crítica y especial necesidad en el gobierno que finalmente los ministerios sintieron el menester de reunirse en órganos colegiados. Esta práctica llevó a que se viese la aparición de “Consejos de Ministros” o los “Consejos Privados”¹³⁵. Los Consejos Privados se ocupaban de cuestiones de administración general y sobre todo de cuestiones financieras, es por ello por lo que comprendían tanto a los ministros como a cualquier otro cargo que requiriese el Rey. Por otro lado, hemos visto el Consejo de Ministros el cuál, a diferencia con el anterior Consejo Privado, reunía exclusivamente a

¹²⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs 65-66.

¹³⁰ *Íbidem*, págs. 66-67

¹³¹ MERCADER RIBA, Juan; *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813), Estructura del Estado Español Bonapartista*, 1983; Madrid; CSIC, página 61.

¹³² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 67

¹³³ ARTOLA, Miguel; *Los afrancesados*; 1989; Madrid; Alianza Editorial; página 136

¹³⁴ *Íbidem*, página 123

¹³⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; págs. 69 y ss

los ministros y contaba con una regulación específica. Esta regulación fue fruto de la ausencia de José I en el reino por sus reuniones con Napoleón, lo cual le obligó a decretar al Consejo de Ministros como gobernante en su ausencia, y designando a un presidente a su cargo¹³⁶. Las resoluciones que allí se adoptaran serían meramente ejecutivas, e incluso debían someterse a ratificación regia una vez el Monarca regresara.

Estos ministros servían como los brazos ejecutores del Monarca, una expansión de la voluntad del Monarca y sus funciones finalmente eran velar por la certeza de que se cumpliesen los propósitos de este. Deja evidencia este hecho que sin duda el ministro, sin contar como es obvio con el Monarca, es la figura más importante que hemos señalado en este trabajo, teniendo una verdadera responsabilidad puesto que de ellos dependía que las órdenes dictadas por el Monarca se hiciesen realidad. Esta importancia coge relieve en que, como hemos indicado anteriormente, finalmente las funciones realizadas por los ministros obtuviesen más relevancia e importancia debido a las propias necesidades del país y del Monarca, siendo incluso los “suplentes” en ausencia de este. Queda claro entonces la preocupación que existía en permitir la acumulación de poderes en un mismo ministro, pudiendo ser este finalmente otro centro de poder político junto con el Rey.

5. EL POBRE RECONOCIMIENTO E INFLUENCIA DEL TEXTO DE BAYONA

5.1 EL FRACASO DE UN TEXTO DE “INVASORES”

Todo lo expuesto hasta ahora evidencia un texto políticamente avanzado para su época, pero, aun así, con un fracaso estrepitoso en España. Esto es debido en gran parte al carácter extranjero del texto y el sentimiento patriótico anti-francés que florecía en todo el territorio. En efecto, la situación nacional en España en el momento en el que la Constitución de Bayona se sumerge es difícil, con una guerra de por medio el estatuto no tenía una aplicación sencilla, y las diversas ocasiones en las que el Monarca tuvo que huir a Francia, y con ello, poner el texto en aplicación suspendida hasta que la situación se resolvería, no ayudó a que el Estatuto de Bayona adquiriese la constancia necesaria a pesar de la rectitud por parte de José I «de aplicar la Constitución».¹³⁷

Es por ello por lo que podemos definir este estatuto como un intento de regeneración y modernización política en España, pero, un intento frustrado por la idea nacional patriótica ante la conquista francesa de su territorio. Este estatuto supone «una reforma política y social, traducida en el desarrollo del comercio, en la disminución de las bases del poder de la nobleza y en la potenciación de la burguesía»¹³⁸, un paso importante de limitar el Antiguo Régimen pese a retener a la figura del Monarca como principal peso

¹³⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel; págs 70-71

¹³⁷ Íbidem; página 96

¹³⁸ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 408

político, y, en palabras de Artola «una profunda transformación de la organización social»¹³⁹.

Perdida la guerra contra España, este texto cayó en el «olvido de los perdedores»¹⁴⁰, pero, puede que, si hubiese contado con el suficiente apoyo por parte de los patriotas, hubiese alcanzado un éxito sin precedentes en la regeneración del sistema nacional, reconociendo libertades y reformando un país agotado y desilusionado tras la época del despotismo. Si bien es cierto que Napoleón invade España, al presentar el texto de Bayona intentó un consenso con el pueblo español, oyendo las ideas presentadas en la Junta en un afán de reconocer el carácter propio español, deseando realizar un texto a la altura de la nación¹⁴¹, ayudar en su regeneración y diferenciando el valor del pueblo español de otros territorios como Nápoles o Westfalia; aun así, el texto fue estigmatizado como un texto de invasores, un texto que quería imponer sus normas sobre el territorio conquistado a los ojos de los patriotas, y es por ello que este texto jamás tuvo un triunfo digno a pesar de su contenido. En palabras de Argüelles

*Bonaparte no podía inspirar confianza en sus promesas, vista la conducta que observo como legislador y como guerrero en Francia, en Italia, en Holanda y otros Estados de Europa. Las reformas que se ofrecían a los españoles no podían compensar la pérdida de independencia nacional, que era el precio a que se las vendía aquel usurpador*¹⁴².

5.2 LA NULA INFLUENCIA EN TEXTOS POSTERIORES

Del fracaso que supuso la aplicación de esta constitución de Bayona se entiende que su influencia en los textos predecesores fue prácticamente nula, tan solo meros trazos en la Constitución de Cádiz, la cual, obtuvo más influencia negativa que positiva, ya que este texto sirvió como revulsivo para los patriotas que tenían en mente Bayona a la hora de elaborar el texto de Cádiz¹⁴³. Aun así, no deja de ser una piedra en el camino del constitucionalismo español, aunque esta no obtuviese la importancia necesaria; aun con ello podemos considerar el estatuto de Bayona con un papel histórico clave en el nacimiento de nuestro constitucionalismo ya que «su carácter escrito y relativamente liberal provocó la elaboración de la Constitución de Cádiz ante la invasión napoleónica»¹⁴⁴.

¹³⁹ ARTOLA, Miguel; *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*; 1980; Madrid; Alfaguara, Historia de España, página 18.

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 99

¹⁴¹ VERA SANTOS, José Manuel; “Con perdón: algunos argumentos políticamente incorrectos que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS*; 2008; Madrid; LA LEY; (P.P. 397-415) página 388

¹⁴² ARGÜELLES, Agustín; *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*; edición y estudio preliminar de Miguel Artola, Clásicos asturianos del pensamiento político, nº12, Junta General del Principado de Asturias, 1999; Oviedo; VOL I página 100

¹⁴³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 99

¹⁴⁴ DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid; página 225

La presencia de elementos del estatuto en textos posteriores como decimos es escasa, elementos innovadores como el Consejo de Estado y el Senado fueron pasados por alto en textos posteriores, siendo el Senado posterior a este periodo inspirado en el modelo británico, alejado del modelo imperial francés impuesto en 1808. La única influencia clara de este Estatuto fue años más tarde, con la vuelta de los afrancesados tras su exilio, estos desplegaron una intensa propaganda de textos influenciados por este texto de 1808, teniendo de claro ejemplo a antiguos afrancesados como Sebastián de Miñano y Gómez Hermosilla que clamaban contra la política española instaurada en ese momento, viendo como «única alternativa legítima una Monarquía autoritaria muy próxima a la del Estatuto de Bayona»¹⁴⁵. Sin embargo, nuevamente se fracasó con el intento de instaurar el modelo imperial francés en la península.

Sabiendo de la escasa influencia del texto en España, debemos aplicar esta misma debilidad en el constitucionalismo iberoamericano, incluso sabiendo que este fue también «la primera Constitución de los territorios hispanoamericanos antes de adquirir su independencia»¹⁴⁶. Como se recoge en la obra de Otto Carlos Stoetzer *el pensamiento político en la América española durante el periodo de Emancipación (1789-1825)* la influencia francesa sí que tuvo repercusión en varios textos americanos, como en Bolivia en 1826, o Río de la Plata entre 1811 y 1820, sin embargo, no sacando al Estatuto de Bayona a relucir, sino que parece más bien una influencia de «textos franceses alejados de dicha constitución»¹⁴⁷.

Nos queda claro de esta manera que la nula influencia no se debe precisamente a que el propio texto no tuviese figuras y garantías en las que inspirarse, puesto que como hemos ido indicando a lo largo de nuestro trabajo se trata de un texto avanzado para la época, y tan solo transcurren cuatro años hasta el desarrollo en 1812 de la Constitución de Cádiz. Este Estatuto de Bayona hubiese sido una fuente de conocimiento legítima para el desarrollo del constitucionalismo español si no hubiese sido por el odio generado hacia él, debido al contexto histórico en el que se desarrolla. Siendo un texto de un “usurpador” basarse en él para la elaboración de un texto propio no resulta una idea tentadora, y remitirse a él para el florecimiento del constitucionalismo español en esa época hubiese sido una tentativa rechazada de facto.

5.3 CONCLUSIONES: EL OLVIDO HISTÓRICO DE UN TEXTO AVANZADO A SU TIEMPO

A pesar del ostracismo a la que ha sido condenada esta Constitución no cabe duda de que representa la primera piedra sobre la que descansa el constitucionalismo español, siendo un firme intento de modernizar la obsoleta Monarquía Absoluta, a pesar del carácter autoritario del texto.

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; lustel; página 100

¹⁴⁶ Íbidem, págs 100 y ss

¹⁴⁷ STOETZER, Otto Carlos; *El pensamiento político en la América española durante el periodo de Emancipación (1789-1825)*; 1966; Madrid; Instituto de Estudios Políticos; págs 70 y ss

Lo alarmante no es el odio generado en su momento, puesto que como hemos reseñado en el transcurso de nuestro trabajo, se debía en gran parte al origen del texto, y no al contenido en sí. Un texto que reconocía una serie de libertades y hacia una serie de innovaciones necesarias para España, pero escrito por el “usurpador” francés y por ello repudiado y vilipendiado. Lo verdaderamente alarmante es que los investigadores actuales obvian la existencia del texto, escondiéndola de la historia y señalando la constitución de 1812 como el primer texto constitucional de la historia de España.

Como decimos se trataba de un texto fuertemente autoritario, si bien es cierto que existían ciertos órganos que intentaban limitar la autoridad regia pero no pueden ser considerados más que un apoyo para el Monarca en la adopción de decisiones que en todo caso le acababan correspondiendo a él. Siendo un texto autoritario, e impuesto por el Emperador, reconoce una serie de libertades y derechos para el ciudadano que supone una reforma política y social importante para la época en la que se encontraba España, siendo un paso importante respecto del absolutismo reinante hasta el momento.

De este modo, siendo el Monarca el centro del poder político, el Consejo de Estado lo apoyaba a la hora de adoptar sus decisiones e interactuaba con el Rey aconsejándolo en todo momento; el Senado colaboraba con el Monarca, estando sujeto a él en última instancia, con la eficacia y control de la Constitución; los ministros se encargaban de ejecutar la voluntad del Rey, y por su parte las Cortes participaban de modo limitado en el poder legislativo.

Es pues, un texto realmente innovador que sin embargo no tuvo apenas incidencia real debido a la guerra, ni influencia posterior debido al olvido y repudio por parte de los patriotas hacia el texto francés. Si bien es cierto que se trata de un texto impuesto por parte de una nación invasora, hay que señalar que de existir una adopción total del texto por parte de los españoles estos hubieran dado un fuerte paso para dejar atrás la Monarquía Absoluta, desfasada y totalmente fuera de tiempo, y se les hubiese otorgado con un texto con grandes garantías constitucionales para el siglo en el que se encontraban.

Supone un verdadero eje sobre el que pivotar el estudio del constitucionalismo español, ya que, aunque en la práctica este texto no tuvo repercusión y su utilización fue extremadamente reducida, sus ideas reformistas son más que interesantes sobre todo teniendo en cuenta todo el contexto en el que se desarrollan, no solo por la antigüedad del texto, sino en el momento en el que se elabora, en guerra, tras unas abdicaciones en un reino extranjero, con el gran Napoleón y su imperio de por medio, y sobre todo, el gran emperador intento consensuar dentro de los límites un texto único para España, diferente del resto, y realmente interesado en despuntar la nación española por encima de otros territorios conquistados, dando al pueblo español un valor y un interés particular.

Resulta curioso el tratamiento que se da en este texto a la religión católica, habiendo salido Francia de la *revolución francesa* y su vaga relación con la Iglesia, resulta que en España imponen como único culto permitido el cristianismo católico. Es sin duda un reflejo de la sociedad española, profundamente religiosa históricamente, el alterar de cierto modo este *status quo* de la que gozaba la Iglesia Católica en el territorio, y meterse en un terreno pantanoso como es las creencias del pueblo hubiese sido un paso en falso para el Emperador en su afán de consensuar su invasión con la población española. Es por ello por lo que el Emperador accedió casi por completo a las peticiones de la Junta de

Bayona en materia religiosa, y el Estatuto de Bayona contiene una exclusividad en la religión católica tan severa.

¿Se trata verdaderamente de un fracaso?, no cabe duda de que la inaplicación práctica en su extensión en el breve periodo en el que este texto estuvo en vigor en España nos hace pensar que se trata de un Estatuto decepcionante, sin embargo, tratamos en este trabajo con un texto que supone una verdadera revolución política, y de ello no solo depende el imperio francés, sino que ilustrados españoles pusieron su granito de arena mediante las Juntas de Bayona para que este texto se adecuara a la nueva sociedad que reinaba en esos momentos en el país. Es por ello un texto sumamente interesante, poniendo al Monarca como centro político como no podía ser de otra manera, ya que al fin y al cabo otorgar un poder superior a las Cortes de un país conquistado no sería para nada práctico para el Emperador, pero limitando sus poderes frente a las facultades que ostentaban los reyes en el Antiguo Régimen vigente hasta entonces. Entonces podemos hablar de un texto que quiebra hasta cierta medida con el régimen establecido hasta entonces, una regeneración en toda regla, pero bajo ciertos límites impuestos, no solamente por el contexto en sí, sino por la época en la que se desarrolla, ya que no podemos comparar la política y formas de gobierno contemporáneas con las formas de gobierno antiguas en las que toda Europa se movía alrededor de la figura del Rey de la nación.

No influenciando a textos posteriores, este Estatuto de Bayona parece haber sido arrancado de las páginas históricas de nuestro país, y, así como hablamos del populismo de la expresión *Guerra de la Independencia* podemos hablar de un cierto populismo al afirmar que la Constitución de Cádiz de 1812 supone el primer texto constitucional de España. No obstante, la constitución de Cádiz, aun fracasando también en cierta manera en su aplicación sobre España, puede considerarse fruto del avance propio del pueblo español, y no de la importación de conocimiento del invasor, y por lo tanto tiene mejor prensa y opinión que nuestra Constitución de Bayona.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA BARCHET, Bruno; “Las raíces jurídicas del Estado español contemporáneo”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY. (P.P. 95-207)

ÁLVAREZ JUNCO, José; “La Invención de la Guerra de la Independencia” artículo extraíble de *Studia Histórica-Historia Contemporánea VOL XII*; 1994; Madrid; Universidad Complutense.

ARGÜELLES, Agustín; *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*; edición y estudio preliminar de Miguel Artola, Clásicos asturianos del pensamiento político, nº12, Junta General del Principado de Asturias, 1999; Oviedo.

ARTOLA, Miguel; *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*; 1980; Madrid; Alfaguara, Historia de España.

ARTOLA, Miguel; *Los afrancesados*; 1989; Madrid; Alianza Editorial.

CHUST, Manuel; *España, Crisis imperial e Independencia*; 2010; Madrid; FUNDACIÓN MAPFRE y Santillana ediciones generales, S.L.

Conde de TORENO; *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*; 2014; Madrid; Akron.

CRUZ VILLALON, Pedro; “Una Nota sobre Bayona en perspectiva comparada” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY. (P.P. 73-80)

DOMÍNGUEZ AGUDO, María Reyes; *El Estatuto de Bayona (tesis doctoral)*; 2004; Madrid.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio; *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, 1990; Madrid; ARIEL.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*; 2011; Madrid; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

FONTANA, Josep; *La Crisis del Antiguo Régimen*; 2007; Sabadell; Egedsa.

FONTANA, Josep; *La época del liberalismo Vol.6*; 2007; Sabadell; Crítica.

FUSI, Juan Pablo y PALAFOX, Jordi; *El Desafío de la Modernidad*; 1997; Madrid; Espasa Calpe.

HERR, Richard; *Hacia el Derrumbe del Antiguo Régimen*; 1971; Madrid; Gráficas Valera.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor; *Carta a Lord Holland (Sevilla, 11 de Octubre de 1809), en Obras completas*, 1990; Oviedo; Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII; VOL V.

La *Constitución de Bayona* de 1808; texto completo integrado en la obra de Fernández SARASOLA, Ignacio; *La Constitución de Bayona (1808)*; 2007; Madrid; Iustel.

LA PARRA LOPEZ, Emilio; *Diario de los Viajes de Fernando VII*; 2013; Madrid; UA.

LÓPEZ TABAR, Juan; *Los famosos traidores: los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*; Madrid; Biblioteca Nueva.

MARTIRÉ, Eduardo; “*La Constitución de Bayona*” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY. (P.P. 203-226)

MERCADER RIBA, Juan; *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813), Estructura del Estado Español Bonapartista*, 1983; Madrid; CSIC.

MERINO MERCHÁN, José Fernando; “El Estatuto de Bayona: Una paradoja constitucional” en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY. (P.P. 383-388)

MORODO, Raúl; *Reformismo y Regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona*; 1994; Madrid; Revista de Estudios (Nueva Época).

MUÑOZ DE BUSTILLO Romero, Carmen; *Bayona en Andalucía: el Estado Bonapartista en la prefectura de Xerez*; 1991; Madrid; centro de estudios constitucionales.

PRICE, Roger; *Historia de Francia*; 1998; Madrid; Cambridge University Press.

REINOSO, Félix José; *Examen de los delitos de infidelidad a la patria, imputados a los españoles sometidos bajo la dominación francesa*; Burdeos; por Juan Pinard, impresor, grabador y fundidor de caracteres; 1818.

STOETZER, Otto Carlos; *El pensamiento político en la América española durante el periodo de Emancipación (1789-1825)*; 1966; Madrid; Instituto de Estudios Políticos

VERA SANTOS, José Manuel; “Con perdón: algunos argumentos políticamente incorrectos que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)”, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona* dirigido por E. ALVAREZ CONDE y JM. VERA SANTOS; 2008; Madrid; LA LEY. (P.P. 397-415)

VIDAL, Cesar; *España contra el Invasor Francés*; 2008, Barcelona; Ediciones Península.

WEBGRAFÍA

PÉREZ VILLATORIO, Manuel; *Noticia publicada en ABC en 29/02/2016*